



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-356-SPA-272

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9 8 4 7 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se admitió la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-356-SPA-272** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: (...) *el maltrato en el que se encuentran 5 perros: 4 cachorros y su mamá, son de raza criolla los 4 cachorros son de color amarillo con manchas cafés y la mamá color amarilla con manchas cafés tenues y blancas, a los cuales no les dan de comer, están en la calle y dentro del domicilio les pegan con un palo de escoba y a patadas, además de que no limpian sus heces (...)* [Ubicación de los hechos: calle Bugambilias, número 89, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Bugambilias, número 89, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa, llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia; dentro de las cuales, en la primer diligencia, se estableció comunicación con la persona responsable de los ejemplares caninos quien permitió observarlos, tratándose de una hembra y sus tres cachorros, los cuales deambulaban libremente en la vía pública, presentando condición corporal acorde a su talla y sin lesiones o signos de enfermedad y/o estrés; no obstante, no contaban con agua a libre acceso, por lo que se le recomendó que tuvieran agua a libre demanda, limpia y fresca.

En una siguiente diligencia, no fue posible localizar a persona alguna que atendiera la diligencia; cabe señalar que en la vía pública solo se constató la existencia de dos ejemplares caninos, hembras, mestizas de talla mediana, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso proporcionara horarios o días en que fuera factible entrevistarnos con el o los responsables de los ejemplares caninos en comento, así como elementos probatorios que permitieran constatar los presuntos actos de maltrato; para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; para lo cual se le concedió con un término de 5 días hábiles; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió ninguna información.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700. Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Bugambilias, número 89, colonia Santa Cruz Acapulco, Alcaldía Xochimilco, se constató la existencia de hembra y sus tres cachorros, los cuales deambulaban libremente en la vía pública, presentando condición corporal acorde a su talla y sin lesiones o signos de enfermedad y/o estrés; no obstante, no contaban con agua a libre acceso, por lo que se recomendó que tuvieran agua a libre demanda, limpia y fresca; en una segunda ocasión, en la vía pública solo se constató la existencia de dos ejemplares caninos, hembras, mestizas de talla mediana, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés; sin embargo, no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia; por lo anterior, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante proporcionara mayor información relacionada con los hechos denunciados; sin embargo, no se recibió ninguna información, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble, lo anterior debido a que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

[Firma manuscrita]



KCH/AJC/CLGR